

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-81/2021.

DENUNCIANTE: C. JESÚS JACINTO RODRÍGUEZ ELIZALDE.

DENUNCIADOS: C. JESÚS FLORES MENDOZA.

**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.
P R E S E N T E.-**

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. JESÚS JACINTO RODRÍGUEZ ELIZALDE, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS FLORES MENDOZA, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL PROHIBIDA, QUE PODRÍA CONTRAVENIR EL ARTÍCULO 298, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL RESUELVE LO SIGUIENTE:

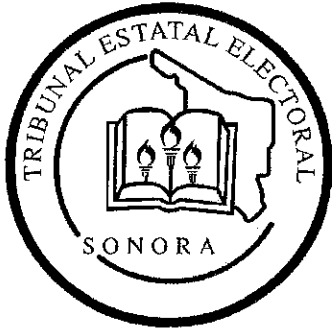
*“ÚNICO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA **TERCERA** CONSIDERACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA **INEXISTENTE** LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL C. JESÚS FLORES MENDOZA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUATABAMPO, SONORA, CONSISTENTE EN LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL PROHIBIDA.”*

POR LO QUE, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE CUATRO FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE

SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA



**JUICIO ORAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: JOS-SP-81/2021.

PARTE DENUNCIANTE:JESÚS JACINTO RODRÍGUEZ
ELIZALDE.**PARTE DENUNCIADA:**

JESÚS FLORES MENDOZA.

MAGISTRADO PONENTE:

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a tres de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de la infracción prevista en el artículo 271 fracción IX, en relación con los diversos 208 y 298, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹, por la presunta comisión de difusión de propaganda electoral prohibida, atribuida al C. Jesús Flores Mendoza.

ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana² emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de gubernatura, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Periodo de campaña. De conformidad con el calendario electoral, la etapa de campaña para las presidencias municipales del estado fue entre el veinticuatro de abril y el dos de junio de dos mil veintiuno.

III. Interposición de las denuncias. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano Jesús Jacinto Rodríguez Elizalde, en su carácter de representante del Partido del Trabajo³, presentó, ante el Consejo Municipal Electoral de Huatabampo, escrito de denuncia de infracciones a la Ley Electoral en contra del C. Jesús Flores Mendoza, en su carácter de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de

¹ En adelante, LIPEES.

² En adelante, IEEyPC.

³ En adelante, PT.

dicho municipio; por la presunta comisión de difusión de propaganda electoral prohibida.

IV. Sustanciación ante el IEEyPC.

1. Admisión de la denuncia. En auto de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, admitió la denuncia presentada por el ciudadano Jesús Flores Mendoza, misma que registró bajo el expediente IEE/JOS-123/2021; asimismo, tuvo por ofrecidas sus pruebas, ordenó emplazar a las partes y señaló las 11:00 horas del día diecisiete de junio de dos mil veintiuno para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas. Finalmente, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares de la parte denunciante, la autoridad sustanciadora consideró procedente desechar de plano la solicitud planteada.

2. Escritos de contestación de la denuncia. En el presente expediente no se presentó escrito de contestación de la denuncia por parte del C. Jesús Flores Mendoza, o algún representante del mismo, aun y cuando fue debidamente notificado.

3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas, ordenada en el auto admisorio, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 300 de la LIPEES; en la cual el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

4. Remisión. Una vez llevada a cabo la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas; mediante oficio número IEE/DEAJ-543/2021, de fecha de veintiséis de julio del dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias del expediente IEE/JOS-123/2021, así como el informe circunstanciado correspondiente, para efectos de continuar el Juicio, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la LIPEES.

V. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha veintisiete de julio del dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias de este juicio, para el efecto de que se continuara con el juicio; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar tales constancias como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-81/2021 y turnarlo al **Magistrado Vladimir Gómez Anduro**, titular de la Segunda Ponencia. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES y se señalaron las catorce horas




del día treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, como la fecha para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la legislación electoral local, por lo que se ordenó la citación a las partes con la debida oportunidad.

2. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de recepción, el treinta y uno de julio del dos mil veintiuno, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES. Audiencia a la cual no asistió ninguna de las partes, no obstante, de encontrarse debidamente citadas, haciéndose constar su incomparecencia en el acta correspondiente.

3. Citación para la Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta en esta fecha, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES



PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305 de la LIPEES.

SEGUNDA. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

TERCERA. CONTROVERSIA.

Estudio de fondo.

I. Hechos denunciados. En el escrito de denuncia, se señalan los siguientes hechos:

"(...)

Que en fecha 21 de mayo, del 2021 a eso de las 3 de la tarde, me constituí en la colonia Guadalupe Ríos, de esta misma, ciudad de Huatabampo, Sonora. De la cual constate que en varias viviendas se encontraba exhibida propaganda del candidato por morena al municipio de Huatabampo el C. SR. JESUS FLORES MENDOZA Y/O CHUY FLORES, así como, el candidato a la gubernatura DR. ALFONSO DURAZO MONTAÑO, en la cual aparecen los logos de los cuatro partidos que están en la coalición que es MORENA, PT, PANAL, Y PARTIDO VERDE, más esto produce una confusión que pudiera afectar el resultado electoral ya que el Candidato a la Presidencia Municipal el C. SR. JESUS FLORES MENDOZA Y/O CHUY FLORES, solamente es Candidato del Partido de Morena, el cual viene a falsear y provocar confusión en el electorado; ya que al ser candidato de diferente partido el candidato de morena, perjudicaría al candidato del partido de trabajo, que nosotros representamos ya que podría darse la confusión y votar por el partido equivocado."

II. Medios de prueba. De conformidad con el informe circunstanciado, así como la transcripción de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, se tuvieron por admitidas únicamente las siguientes pruebas:

Por la parte denunciante:

1. Impresión de fotografía en la cual aparece una lona color guinda con la leyenda "UN SONORA PARA TODAS Y TODOS, NO DE UNOS CUANTOS".

2. Folleto color guinda con la leyenda "UN SONORA PARA TODAS Y TODOS, NO DE UNOS CUANTOS".

Por parte del denunciado, no se ofrecieron pruebas.

III. Reglas para la valoración de las pruebas.

Las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



Ahora, en cuanto a las documentales privadas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la **Jurisprudencia 45/2002 "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES"**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a las pruebas técnicas, dicha Sala emitió la **Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN**

DEMOSTRAR; misma en la que también estableció que:

“...aquellas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar”.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que conforme a la **Jurisprudencia 4/2014**. **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, puesto que:

“...dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.

Por lo tanto, las pruebas técnicas conforme a su naturaleza, por sí solas tienen un carácter indiciario, siendo este su alcance; por lo que, al efectuar su valoración, no debe considerarse evidenciado algo que esté consignado únicamente en ellas, sino que deben concatenarse con otros elementos probatorios para perfeccionarlas.

IV. Hechos acreditados.

Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los diversos medios de prueba y de las contestaciones de la denuncia que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente caso:

1. La personalidad de las partes.
2. El ciudadano Jesús Flores Mendoza es candidato por el partido Morena para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huatabampo, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021⁴.

V. Análisis de las infracciones. Como se expondrá en este apartado, del análisis de los hechos acreditados no se desprenden conductas que pudieran constituir la infracción prevista en el artículo 271 fracción IX en relación con los diversos 208 y 298,

⁴ Hecho notorio: El 23 de abril de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó el Acuerdo Número CG165/2021, “*POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES(AS) MUNICIPALES, SÍNDICOS(AS) Y REGIDORES(AS) DE LAS 68 PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021*”. Consultable en:

<https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG165-2021.pdf>

Anexo 1: https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg165-2021_anexo_1.pdf

fracción I, de la LIPEES, consistente en la presunta comisión de difusión de propaganda electoral prohibida, por parte del denunciado; por lo que se presenta la siguiente:

a) Tesis.

Este órgano jurisdiccional estima **inexistente** la infracción denunciada, toda vez que, los hechos acreditados no guardan relación con las hipótesis normativas necesarias para actualizar la infracción relativa a difusión de propaganda electoral prohibida, establecida en el artículo 271 fracción IX en relación con los diversos 208 y 298, fracción I, de la LIPEES.

b) Marco jurídico. Lo anterior, ya que la infracción señalada se constituye, conforme al marco jurídico siguiente:

- **Propaganda electoral prohibida**

En el artículo 208 de la LIPEES, se definen conceptos como: la campaña electoral, los actos de campaña electoral, la propaganda electoral; asimismo, se establecen prohibiciones respecto a esta última, así como la obligación y facultad de los organismos electorales en cuanto al cumplimiento de tal disposición; como se expone a continuación:



“ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la (*sic*) presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

[...]”

En relación con la prohibición contenida en el citado artículo y el presente asunto, en la LIPEES se establecen las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley”.

ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;..”

De manera que, si se incumple con la prohibición establecida en el artículo 208 de la LIPEES, de conformidad con los artículos 271, fracción IX, y 298, fracción I, de la misma ley, se cometerá infracción a la normativa electoral.

c) **Caso concreto.** Se llegó a la conclusión expuesta, a partir del siguiente análisis:

En el escrito de denuncia se señala que la conducta que supuestamente actualiza la difusión de propaganda prohibida consiste en la exhibición de propaganda electoral en la colonia Guadalupe Ríos, en Huatabampo, Sonora, con contenido que podría provocar confusión en el electorado. Sin embargo, como quedó expuesto en el apartado IV, del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los diversos medios de prueba, este hecho no quedó acreditado.

Pues para acreditarlo, la parte denunciante sólo aportó dos imágenes como prueba que, por su naturaleza, por sí solas, son insuficientes para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se denuncian. Aunado a que, no existe algún otro medio de prueba que sustente los hechos denunciados.

Así, ante la obligación de observar lo estipulado en la **jurisprudencia 12/2010** de la Sala Superior, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**, esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que los medios de prueba que obran en el expediente son insuficientes para acreditar la existencia de la difusión de propaganda electoral prohibida.

Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la infracción atribuida al C. Jesús Flores Mendoza; por lo tanto, con fundamento en el artículo 305, fracción I, de la LIPEES, se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las razones expuestas en la **TERCERA** consideración de la presente resolución, se declara **inexistente** la infracción atribuida al C. Jesús Flores Mendoza, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Huatabampo, Sonora, consistente en la presunta difusión de propaganda electoral prohibida.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y por estrados a los demás interesados.

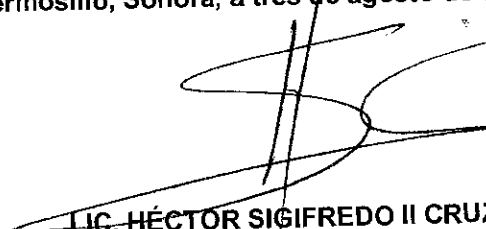
Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Audiencia de Juicio de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.- **"FIRMADO"**.

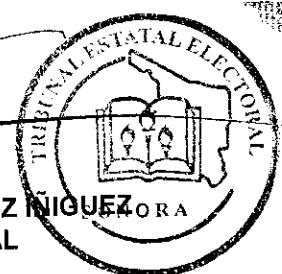
EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 04 (**CUATRO**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha tres de agosto del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente JOS-SP-81/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a tres de agosto de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL